



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DERECHO

COMPARADO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

AUTORES: ANDRÉS NICOLÁS GUTIÉRREZ SUQUI

LUZ MARÍA ZÚÑIGA CARRIÓN

DIRECTOR: MGS. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO

CUENCA - ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DERECHO COMPARADO
TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO (A)**

AUTORES: ANDRÉS NICOLÁS GUTIÉRREZ SUQUI

LUZ MARÍA ZÚÑIGA CARRIÓN

DIRECTOR: MGS. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO

CUENCA - ECUADOR

2024


DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

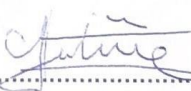
LUZ MARIA ZUÑIGA CARRION, portador de la cédula de ciudadanía **N°0107556335**, y **ANDRES NICOLAS GUTIERREZ SUQUI**, portador de la cédula de ciudadanía **N° 0150054476**, Declaro ser el autor de la obra: **“EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DERECHO COMPARADO”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 24 de abril de 2024

F. 

LUZ MARIA ZUÑIGA CARRION

C.I 0107556235

F. 

ANDRES NICOLAS GUTIERREZ SUQUI

C.I 0150054476

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **LUZ MARIA ZUÑIGA CARRION Y ANDRES NICOLAS GUTIERREZ SUQUI**, con el tema **“EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DERECHO COMPARADO”**, bajo mi supervisión.

F: 

DR, IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.
Docente - Tutor

DEDICATORIA

A mis padres y mis hermanas, la razón por la cual me esfuerzo cada día. A través de su amor incondicional y su constante apoyo, han sido mi roca en los momentos más desafiantes. Su ejemplo de sacrificio y dedicación ha sido mi mayor inspiración. A ustedes les dedico este trabajo de titulación como una expresión de mi profundo agradecimiento por todo lo que han hecho por mí. Cada logro que alcanzo es también suyo, y espero que este proyecto de grado refleje el amor y la gratitud que siento hacia ustedes.

A mi amada novia Luz, has sido mi compañera de viaje en este emocionante recorrido académico. Agradezco infinitamente tu constante apoyo y aliento, que han hecho posible este logro. Este trabajo de titulación no solo representa mi esfuerzo individual, sino también nuestro compromiso mutuo de crecimiento y felicidad.

Andrés Nicolás Gutiérrez Suqui

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación a mi familia, especialmente a mis padres Catalina y Augusto por su apoyo incondicional y sacrificios para que pueda alcanzar mis metas académicas y por estar a lo largo de toda mi Carrera Universitaria en contra de toda adversidad, por sus constantes consejos para forjarme como una buena abogada y profesional. A Dios por darme sabiduría, paciencia y las oportunidades para alcanzar este logro académico; a mis amigos Roxana y Luis que siempre fueron un gran apoyo durante toda la carrera, por sus consejos y amistad duradera.

A Nicolás mi compañero de carrera y vida, en el camino de conocimiento y crecimiento personal, tu amor y tu apoyo ha sido mi mayor inspiración para seguir adelante gracias por esas palabras de aliento que hicieron que nunca me dé por vencida, agradezco por terminar este gran sueño juntos de la mano.

Luz María Zúñiga Carrión

RESUMEN

El divorcio es una de las instituciones jurídicas de mayor aplicabilidad en todo ordenamiento jurídico a nivel mundial, misma que en la normativa ecuatoriana sigue siendo regulada a través del divorcio causal y de mutuo consentimiento, en los cuales la disolución del vínculo matrimonial se reduce a carga probatoria. Mecanismo que resulta totalmente incompatible dentro de un Estado constitucional de los Derechos como lo es el Ecuador, en donde debería primar la libertad, igualdad y dignidad humana como principales ideales de la estructura jurídica y social del país, pues la voluntad de los cónyuges para disolver el matrimonio, está supeditada al cumplimiento de factores impuestos por la ley, constituyéndose una clara limitación a la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad de estos. En este sentido en la presente investigación se realizó un análisis doctrinario-jurídico, en el cual se estudió la forma en que se regula el divorcio en otros ordenamientos jurídicos, de lo cual se pudo determinar la imperatividad de la implementación del divorcio incausado en la normativa ecuatoriana, tal como ya lo han hecho países como Argentina, México y España, en los que este tipo de divorcio ha resultado muy eficaz para la tramitación célere de estos procesos, sin que se afecten derechos fundamentales de los cónyuges.

Palabras Clave: Divorcio, Incausado, Voluntad, Libertad, Desarrollo, Personalidad.

ABSTRACT

Divorce is one of the most widely applicable legal institutions in legal systems worldwide. In Ecuadorian law, it is regulated through both causal divorce and mutual consent divorce, where the dissolution of the marital bond is based on the burden of proof. Mechanism that is incompatible within a constitutional state of rights such as Ecuador, where freedom, equality, and human dignity should prevail as the main ideals of the country's legal and social structure, for the will of the spouses to dissolve the marriage is subject to compliance with factors imposed by law, constituting a clear limitation to self-determination and free development of their personality. In this research, a doctrinal-legal analysis was conducted to study how divorce is regulated in other legal systems. It was determined that the implementation of no-fault divorce in Ecuadorian legislation is imperative, as countries like Argentina, Mexico, and Spain have already done. This type of divorce has proven to be very effective in expediting these processes without compromising the fundamental rights of the spouses.

Keywords: *Uncontested divorce, will, freedom, personal growth, personality.*

“EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DERECHO COMPARADO”

“UNJUSTIFIED DIVORCE IN COMPARATIVE LAW”

INTRODUCCIÓN

El matrimonio es una institución jurídica consagrada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mediante el cual dos personas se unen legalmente con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente, figura de la cual se derivan derechos y obligaciones que deben ser cumplidas por ambos cónyuges, mismas que al contrario de ser respetadas, dan origen a múltiples diferencias y discrepancias que tienen como resultado la separación de la pareja.

En este sentido existe el divorcio, institución que tiene por finalidad disolver el vínculo matrimonial contraído por la pareja, situación que en la normativa interna es regula desde dos perspectivas diferentes, por cuanto, existe el divorcio voluntario o consensual, el cual se caracteriza por concurrir el acuerdo de voluntades de las partes para dar por terminado el vínculo matrimonial de forma ágil y sin que exista mayor conflictividad.

Por otro lado existe también el divorcio litigioso o también llamado causal, el cual se caracteriza por la inexistencia de acuerdo de voluntades, mismo que procede cuando una de las partes ha incurrido en alguna de las circunstancias “causales” establecidas en el artículo 110 del Código Civil ecuatoriano, debiendo la parte afectada iniciar un proceso judicial al cual se debe aportar los medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes que justifiquen la existencia de la causal invocada, para que sea el Juzgador quien mediante sentencia de por terminado el vínculo matrimonial.

Circunstancia que denota que en la normativa interna la disolución del vínculo matrimonial está supeditada, por un lado, a la voluntad de la contraparte, es decir, debe existir la aceptación del otro cónyuge para que se pueda dar por terminado legalmente el matrimonio de forma consensual, y por otro lado, a la justificación fáctica del cometimiento de alguna de las causales consagradas en la normativa civil nacional, situación mediante la cual la decisión final sobre la disolución del vínculo matrimonial, queda en manos del Juez.

Hecho que impide que los cónyuges por su sola voluntad puedan dar por terminado el vínculo matrimonial, afectándose de forma directa varios derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, así como en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tales como la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto existen legislaciones como la española, mexicana y argentina, en las cuales se ha incorporado el denominado Divorcio Incausado, bajo la finalidad de que los cónyuges puedan solicitar de manera unilateral la disolución del vínculo matrimonial, sin ser necesaria la aceptación del otro cónyuge para el efecto o la concurrencia de alguna causal específica que deba ser probada en juicio, sino que únicamente se requiere la expresión de la voluntad de uno o ambos cónyuges para el efecto.

METODOLOGÍA

En la presente investigación se utilizó una metodología de investigación cualitativa, abordada desde un enfoque comparativo, misma que nos permitió en primer momento recabar varias fuentes bibliográficas pertinentes al tema materia de estudio para su posterior revisión y análisis, entre las cuales constaron, revistas jurídicas, artículos científicos, criterios doctrinarios, y principalmente cuerpos normativos extranjeros de los cuales se obtuvo información relacionada a la regulación que se da a la institución jurídica del divorcio en España, Argentina y el Distrito Federal mexicano, para luego esta ser contrastada con las normas jurídicas consagradas en la normativa interna para regular dicha institución, de lo cual se obtuvieron las conclusiones plasmadas en la parte final de la presente.

DESARROLLO

1.1.- EL DIVORCIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA Y LOS ANTECEDENTES DE SU REGULACIÓN

El divorcio en sus inicios era una práctica socialmente aplicada sin que exista la debida regulación jurídica, siendo potestad exclusiva del hombre decidir el momento y circunstancias bajo las cuales finalizaba el vínculo matrimonial, siendo una de las formas más comunes para el efecto, el denominado “repudio”, misma que de forma concreta consistía en que el hombre exprese su voluntad de no continuar con la convivencia marital, para que el vínculo matrimonial termine; notándose una aplicabilidad totalmente desigualitaria de esta figura, pues, bastaba la sola voluntad del hombre para dar por terminada la unión matrimonial, sin que la mujer ni siquiera sea escuchada, peor aún, pueda oponerse (Carlos Amunátegui Perelló, 2008).

Posteriormente con el desarrollo de la sociedad y el derecho, a las mujeres se les otorga mayor protección por parte del Estado, tal como aconteció en Egipto, país en el cual, se les da la potestad de poder de decidir con quien casarse, situación que sería generadora de variaciones mínimas en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, el cual en principio procedía únicamente ante el fallecimiento de uno de los cónyuges, posterior a esto, el hombre podía solicitar el divorcio solo cuando existiera causa grave (comúnmente adulterio), para finalmente dar a paso a la celebración de convenciones matrimoniales, en las cuales, se podía pactar libremente las circunstancias bajo las cuales los cónyuges podían solicitar la disolución del vínculo matrimonial, siendo este el primer momento en que se otorga al sector femenino la facultad de divorciarse.

Situación muy similar acontecía en Roma, Estado que en sus inicios la terminación del vínculo matrimonial era facultad exclusiva del hombre, sin ser necesario realizarlo ante autoridad alguna, es decir, con total informalidad. Posteriormente se incorporan dos instituciones específicas bajo las cuales se disolvía la unión marital, siendo estas, “Bona Gratia” misma que procedía por existir común acuerdo de las partes, sin ser necesario cumplir con más formalidades; y el “Repudio” misma que procedía por voluntad unilateral de una de las partes, quien podía solicitar la disolución del vínculo matrimonial, aun sin existir causa alguna (Eduardo García, 2020).

En este sentido se denota que el divorcio como institución jurídica, bajo similar naturaleza que se lo aplica en la actualidad se origina en Roma, Estado que lo regulaba

desde dos perspectivas, primero por acuerdo de voluntades para disolver el vínculo matrimonial y de forma unilateral solicitada por el cónyuge que así lo quisiera; institución que, con el paso de los años en lo concerniente al divorcio unilateral, incorpora determinadas causales que deben ser debidamente justificadas para que este proceda, situación que aún se mantiene en la actualidad en la normativa interna, a diferencia de otros Estados jurídicamente más desarrollados que Ecuador, en los cuales ya se han incorporado otros tipos de divorcios más expeditos, en los que prima la voluntad de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin estar sometidos a la justificación de causales impuestas por el legislador.

1.2.- REGULACIÓN JURÍDICA DEL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

La positivización del divorcio como institución jurídica en la legislación interna data del año 1857, fecha en la cual se crea el primer Código Civil ecuatoriano, el cual fue implementado con influencia de normas españolas y chilenas; institución que desde sus inicios hasta la actualidad es regulada desde dos perspectivas, siendo estas, el divorcio consensual y el denominado contencioso.

1.2.1.- DIVORCIO CONSENSUAL

El divorcio consensual o también conocido como “voluntario”, se caracteriza por mediar común acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, situación que lo dota de una tramitación célere y expedita, al no existir conflicto entre las partes intervinientes. Tipo de divorcio que es regulado por el artículo 107 del Código Civil, el cual de forma expresa dispone “Por mutuo consentimiento los cónyuges pueden divorciarse en procedimiento voluntario que se sustanciará según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos” (Código Civil del Ecuador, 2023, pág. 33)

En este sentido el divorcio consensual resulta ser un mecanismo creado en la legislación interna para brindar una disolución rápida del vínculo matrimonial, pero que en la práctica diaria es el menos aplicado por los cónyuges, por cuanto, las discrepancias y desavenencias maritales constituyen una clara barrera para que estos puedan terminar el matrimonio de mutuo acuerdo, siendo de mínima o casi nula relevancia su corto tiempo de tramitación; esto sumado a que la materialización de la voluntad de los cónyuges está supeditada a la realización de un proceso judicial, y a través de este a la aceptación del Juez para dar por terminado el vínculo matrimonial, reflejan la ineficacia del mismo.

1.2.2.- DIVORCIO CONTENCIOSO

El divorcio contencioso o también denominado “causal”, a diferencia del voluntario, se caracteriza por la inexistencia de acuerdo de voluntades de los cónyuges para dar por terminado el vínculo matrimonial, razón por la que su naturaleza radica en la justificación de alguna de las causales determinadas en la ley para que este proceda, y de esta manera el juzgador declare la disolución del matrimonio, causales que las encontramos consagradas en el artículo 110 del Código Civil (2023), el cual establece las siguientes:

“1. El adulterio de uno de los cónyuges. 2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial. 4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro. 5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro. 6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas. 7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años. 8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano. 9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos” (pág. 34).

De manera que, en este tipo de divorcio aún vigente en la normativa interna, existe una injerencia directa del Estado sobre la voluntad de los cónyuges, puesto que, se les impone la justificación de alguna de las causales indicadas como requisito obligatorio para poder materializar su deseo de terminar el matrimonio, es decir, en el caso que no se cuente con los medios probatorios que justifiquen la causal invocada, no se podrá disolver el vínculo matrimonial, manteniéndose la situación jurídica marital, pero existiendo una clara ruptura sentimental y de convivencia de las partes, es decir, en sencillas palabras, los cónyuges continúan casados ante la ley pero en contra de su voluntad, al estar sometidos al cumplimiento de requisitos y formalidades que en la mayor parte de Estados ya han sido derogadas.

Denotándose que, según lo analizado es claro que la legislación interna continúa regulando la disolución del vínculo matrimonial como se lo ha venido haciendo desde la incorporación del divorcio en el primer código civil ecuatoriano, esto sin que existan variaciones necesarias que el avance de la sociedad y del derecho requieren para tutelar de forma eficaz los derechos de los cónyuges, como ya se lo ha hecho en varios Estados

a nivel mundial, en los cuales ante la limitada y carente regulación normativa evidenciada por la aplicación del divorcio consensual y contencioso, optaron por implementar otros tipos de divorcios, que garanticen correctamente los derechos de los cónyuges, resultando más allá de evidente que la actual forma de regular la disolución del vínculo matrimonial en el Ecuador, resulta obsoleta con relación a las consagradas en otros ordenamientos jurídicos.

1.3.- EL DIVORCIO EN OTRAS LEGISLACIONES

1.3.1.- LEGISLACIÓN ARGENTINA

El Estado argentino en inicios regulaba la disolución del vínculo matrimonial a través de la normas consagradas en el denominado Código de Vélez Sarsfield, cuerpo normativo que contemplaba el denominado “divorcio sanción” como única forma legalmente aceptada para el efecto, el cual poseía exacta finalidad que el divorcio causal, actualmente vigente en el Ecuador, es decir, la terminación del matrimonio estaba supeditaba a la justificación de algún “hecho ilícito”, los cuales se encontraban debidamente enumerados en la normativa indicada, es decir, se debía justificar la concurrencia de alguna causal de notoria gravedad para que la pareja pueda divorciarse.

Posteriormente en el año 1978 con la entrada en vigencia de la Ley 17711 (2), se da paso a la posibilidad de que los cónyuges de forma conjunta puedan solicitar la terminación del matrimonio, únicamente justificando circunstancias que impidan la armonía y convivencia de la pareja, mas no causales de gravedad que atribuyan algún tipo de responsabilidad de la ruptura marital a uno de los cónyuges, situación que se la denomino como “divorcio remedio” (Marco Carmona Brenis, 2018).

En el 2014 se deroga el vetusto Código de Veles Sarsfield vigente hasta ese año en la nación argentina, para que el 01 de agosto del 2015 se implemente un nuevo cuerpo normativo creado bajo la denominación de “Código Civil y Comercial de la Nación”, mismo que en su articulado 437 establece una nueva forma de regular la disolución del vínculo matrimonial, al disponer “El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges” (Cámara de Senadores de la República Argentina, 2016, pág. 80).

Cuerpo normativo ibidem que en su artículo 438, establece el procedimiento a seguir para solicitar este divorcio, haciendo constar ciertos requisitos que aun cuando son

de obligatorio cumplimiento, no representan injerencia sobre la voluntad de los cónyuges, como es el hecho de que a la petición de divorcio se debe acompañar una propuesta reguladora de los efectos que se generan sobre los cónyuges a partir del divorcio, siendo este un requisito de procedibilidad que debe ser acatado para que la petición sea aceptada a trámite, sin que el desacuerdo sobre esta, impida que el Juez emita sentencia disolviendo el vínculo matrimonial.

Al respecto la jurista argentina Vanesa Correia (2015) en su obra “Divorcio incausado en el Código Civil y Comercial de la Nación y análisis de un fallo que auguraba la reforma”, emite un criterio sobre la implementación de este nuevo tipo de divorcio en la normativa argentina, el cual lo expresa de la siguiente manera:

“el avance del derecho de familia este nuevo Código defiende la libre decisión de los cónyuges, superando así el estricto enfoque sobre las relaciones familiares basado en las normas de orden público. En esta puesta en valor de la autonomía de la voluntad, el cónyuge que quiera terminar el vínculo matrimonial, sin alegar causa, ni cumplir requisito alguno, podrá exteriorizar su voluntad y realizar la solicitud pertinente. Ergo, conforme el artículo supra mencionado, con que tan solo uno de los dos cónyuges lo decida basta para que pueda petitionar el divorcio, sin que el otro pueda oponerse a dicha presentación y el juez deberá darle trámite a dicha petición” (pág. 09).

Es así que la implementación de este moderno tipo de divorcio en la República argentina representa un cambio trascendental, dirigido exclusivamente a garantizar que la voluntad de los cónyuges prime al momento de solicitar la ruptura del vínculo marital, dejando atrás viejos esquemas normativos, que sometían a los cónyuges a la justificación de determinadas situaciones -que en su mayoría involucraban aspectos de carácter personal-, y a más de esto, a la decisión de un Juez, en quien recaía la última palabra si daba paso o no a la disolución del vínculo matrimonial, otorgando potestad absoluta a los cónyuges para de la misma forma en que decidieron unir legalmente su vidas, lo hagan también para disolverlo.

1.3.2.- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En el ordenamiento jurídico español hasta el año 2005 regía un sistema casi exacto al aún vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir contencioso-causalista, en el cual la disolución del vínculo matrimonial esta supedita por un lado a la voluntad

del otro cónyuge para dar por terminado el matrimonio, o a falta de esta, a la justificación de las causales consagradas en la ley.

El año 2005 se realizan una serie de reformas al Código Civil de esta nación, siendo una de las más representativas la implementación del denominado divorcio incausado, mismo que a partir de esa fecha rige como único mecanismo jurídico para dar por terminado el vínculo matrimonial, y a través del cual se eximie a los cónyuges a justificar determinada causal o motivo para solicitar la disolución del matrimonio, mismo que lo encontramos consagrado en el artículo 86 de este cuerpo legal, el cual dispone:

“Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81” (Congreso nacional de España, 2005).

Norma que permite evidenciar que, a partir de las reformas realizadas en el año 2005 al Código Civil de esta legislación, el divorcio se rige eminentemente desde el sistema incausado tramitado en vía judicial, el cual está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos de mera formalidad y procedibilidad, que se encuentran detallados en el artículo 81 ibidem, siendo estos los siguientes:

- Debe ser tramitado en vía judicial
- Procede a petición de uno o ambos cónyuges
- Debe transcurrir al menos tres meses desde la fecha en que contrajeron matrimonio, exceptuándose aquellos casos en que exista peligro a la integridad, libertad o la vida del cónyuge solicitante o de los hijos
- Procede cuando existen o no hijos no emancipados
- El cónyuge que interpone el divorcio incausado debe acompañar a la petición inicial el denominado “convenio regulador”, el cual posee exacta finalidad que la requerida en el ordenamiento argentino, esto es, sugerir la forma en la que se resolverá la situación correspondiente a los bienes adquiridos durante el matrimonio, en caso de haberlos; y lo más importante, establecer la forma en que se resolverá lo correspondiente a pensiones alimenticias, tenencia y régimen de vistas de los hijos no emancipados (Congreso nacional de España, 2005).

Al respecto el Jurista Sergio Nuñez Davila (2021), menciona:

“En España, el divorcio incausado es un divorcio en el que no se requiere que se establezca ninguna causa o motivo para la disolución del matrimonio. Se puede tramitar mediante un procedimiento simplificado y rápido, y no requiere que las partes asistan a un juicio. Para que el divorcio sea incausado, basta con que las partes se pongan de acuerdo sobre los términos del divorcio y presenten una solicitud conjunta ante el tribunal competente” (pág. 23).

Criterio que resalta la practicidad y eficacia de este tipo de divorcio consagrado en el ordenamiento jurídico español a partir del año 2005, el cual permite que los cónyuges disuelvan el vínculo matrimonial en vía judicial de forma muy ágil y simplificada, sin que el uno de estos este supeditado a la voluntad del otro para hacerlo, o peor aún a la justificación de situaciones engorrosas establecidas de manera impositiva por el legislador para el efecto.

Un aspecto que resulta de gran relevancia destacar sobre esta legislación, es que España fue el primer país a nivel mundial en eliminar el obsoleto mecanismo adoptado del sistema romano para disolver vínculo matrimonial, instaurando un nuevo régimen que no se basa en determinar algún grado de culpabilidad de los cónyuges para que el divorcio proceda, sino únicamente en que la sola voluntad de uno de ellos es fundamento suficiente para que el vínculo sea disuelto. Al respecto el doctrinario Ángel Acebedo (2009), menciona:

“legislador español tomó una decisión correcta al eliminar de la vida legal la necesidad de investigar e indagar los motivos por los cuales una pareja tiene la necesidad de divorciarse, extinguiendo de la ley civil española la declaratoria de culpabilidad hacia uno de los cónyuges cuando en realidad los conflicto matrimoniales deben quedar en la privacidad de los mismos, y además se debe respetar los derechos de libertad y autonomía de la voluntad personal de las personas al no obligarlas a mantener una relación jurídica intuito-personae que menoscaba su facultad de decisión” (pág. 17)

De manera que la implementación de esta clase de divorcio en el Estado español, constituyo la piedra angular para que en lo posterior varios otros países lo adopten e implementen en sus respectivos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de garantizar

ciertos derechos fundamentales de los cónyuges, como son la autonomía de la voluntad, la intimidad personal y familiar, y el libre desarrollo de la personalidad, evitando que leyes de menor jerarquía se contrapongan a derechos de rango constitucional.

1.3.3.- LEGISLACIÓN MEXICANA

México se caracteriza por ser un país federal, en el cual cada uno de los Estados que lo conforman poseen sus propias normas jurídicas que rigen de forma independiente en sus respectivos territorios, es así, que el divorcio incausado ha sido implementado solo en algunos de estos, entre los cuales constan, Ciudad de México, Veracruz, Sonora, Nuevo León, entre otros, siendo materia de análisis en la presente investigación, únicamente las normas consagradas en el Distrito Federal, al ser este el primero en haber incorporado este tipo de divorcio dentro de su marco normativo (Eva Marina Osorio, 2021).

Como breve antecedente de la implementación de este tipo de divorcio en la Ciudad de México, es necesario indicar que en el año 2008 se ejecuta una serie de reformas al Código Civil de esta nación, siendo una de estas la realizada al artículo 266 en el cual se implementa el divorcio incausado, norma que reza:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo” (pág. 22)

Disposición que a diferencia de las antes analizadas, consagra de forma más clara y detallada que la sola voluntad de uno de los cónyuges es fundamento suficiente para que la disolución del vínculo matrimonial proceda, sin que sea necesario justificar ninguna causal para el efecto, disposición que, de forma similar a las legislaciones previamente abordadas, exige que el cónyuge que solicita el divorcio presente una propuesta de convenio para solucionar lo correspondiente a bienes conyugales y situación de los hijos menores, solicitud que deberá contener los requisitos determinados en el artículo 277 *ibidem*, y son:

- Designar la persona a la cual se encargará la custodia de los hijos no emancipados
- Establecer claramente un régimen de visitas, respetando horarios de estudio, descanso y alimentación de los hijos
- Designar a cuál de los cónyuges estará obligado a la prestación alimenticia, siendo necesario indicar forma de pago, plazo y fecha en que se lo hará, y como se garantizará su pago.
- Designar cuál de los cónyuges ocupara el domicilio adquirido bajo sociedad conyugal, en el caso de existir, y los enseres ahí constantes.
- Designar la persona y forma en que se administraran los bienes que comprenden la sociedad conyugal, hasta que se realice la correspondiente liquidación.
- En aquellos casos que dentro del matrimonio se haya determinado un régimen de separación de bienes, se deberá establecer una compensación al cónyuge que se hubiera dedicado a realizar tareas del hogar, incluido el cuidado de los hijos, rubro que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio (Congreso de la Ciudad de México, 2021).

De modo que, la normativa consagrada en el Distrito Federal mexicano sigue la misma línea de divorcio contemplados en España y Argentina, pues, no se requiere la voluntad de ambos cónyuges con la justificación de un causa legal para que se disuelva el vínculo matrimonial, sino únicamente debe existir la voluntad de uno de ellos para que se presente la solicitud “demanda” de divorcio incausado, denotándose que en este ordenamiento se avanza un paso más con respecto a los ordenamientos antes analizados, pues se hace constar expresamente que no se debe justificar circunstancia alguna para que el divorcio proceda, sino únicamente se debe presentar la propuesta de convenio para que el Juez acepte a trámite, documento en el cual se debe detallar de manera minuciosa cada uno de los aspectos que relacionadas a la administración de bienes conyugales hasta que se realice la correspondiente liquidación, y principalmente la situación de los menores, tales como tenencia, pensión alimenticia y régimen de visitas; aspecto que de igual manera se encuentra mejor regulado, pues, se establecen más aspectos relacionados a tutelar todos los aspectos devenidos de la ruptura matrimonial, a tal punto que se solicita garantía para asegurar la prestación alimenticia.

1.3.4.- LEGISLACIÓN URUGUAYA

La normativa consagrada en el ordenamiento jurídico uruguayo para disolver el vínculo matrimonial resulta un tanto particular, puesto que, desde el año 1994 en su Código Civil, contempla un abanico de opciones por las cuales los cónyuges pueden optar para el efecto, en tal sentido esta legislación consagra el divorcio causal, de mutuo acuerdo y el divorcio por sola voluntad. Al respecto los dos primeros poseen exacta finalidad a los constantes en la normativa interna, pues, el causal requiere la justificación de alguna de las circunstancias consagradas en la ley, y por su lado el de mutuo consentimiento está supeditado a la voluntad de la contraparte.

Respecto del denominado divorcio por la sola voluntad, lo encontramos consagrado en el artículo 187 del cuerpo normativo prenombrado, el cual de en su numeral tercero, textualmente dispone:

“3.-Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges. - En este caso el cónyuge solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el otro cónyuge debe suministrar a quien ejerce efectivamente la tenencia de los hijos mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando una nueva audiencia con plazo de sesenta días a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos. En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y, comparezca o no el cónyuge demandado, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse sea cual fuere la oposición de este. Siempre que el cónyuge que inició el procedimiento dejará de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se lo tendrá por desistido. El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio” (pág. 28).

Disposición que posee la naturaleza de que la sola voluntad de uno de los cónyuges constituya fundamento legal suficiente para que proceda el divorcio de manera unilateral, pero que establece un procedimiento distinto a los antes analizados, pues, en primer lugar, en este tipo de divorcio se llevan a cabo dos audiencias, siendo menester de la primera escuchar a las partes, promover la conciliación, y en el caso que no sea posible esta o cuando la parte requerida no comparezca, el juzgador determinara la separación provisional y convocara a una segunda audiencia que se llevara a cabo 60 días después, situación que posee la finalidad de otorgar un plazo en el cual el cónyuge requirente desista de su pretensión de disolver el vínculo matrimonial.

Luego de transcurrido el plazo indicado se celebrará la segunda audiencia en la cual de ser el caso que el requirente se mantenga en su pretensión, el juzgador deberá otorgar el divorcio, sin que sea procedente ningún tipo de oposición por parte del cónyuge demandado, pero en el caso que el actor no hubiere comparecido se tendrá por desistida la acción. Otro punto que es necesario señalar sobre este tipo de divorcio consagrado en la normativa uruguaya, es que no se requiere del “convenio regulador” o “propuesta de convenio” requerido en las legislaciones antes analizadas, pues, la resolución correspondiente a bienes conyugales y situación de pensiones alimenticias, régimen de visitas y tenencia de los menores, recae directamente en el Juez quien deberá resolver estos aspectos en audiencia.

En este sentido y según lo analizado queda entrevisto que la normativa uruguaya consagra un tipo de divorcio denominado “por la sola voluntad” desde el año 1994, el cual si bien posee la naturaleza de permitir disolver el vínculo matrimonial por voluntad de uno de los cónyuges, sin que la contraparte pueda oponerse o debiendo justificar alguna causal, la procedencia del mismo está supeditado a un factor de temporalidad, pues, para poder interponerlo es necesario que haya transcurrido al menos dos años luego de celebrado el matrimonio.

De manera que, si bien este tipo de divorcio es análogo o casi exacto al divorcio incausado consagrado en legislaciones como la española, argentina y mexicana, al tener como finalidad el garantizar la autonomía de la voluntad de los cónyuges, posee una eficacia condicionada, ya que, impone el cumplimiento de un factor de temporalidad, mismo que no influye o restringe la voluntad de los cónyuges, pero que no permite ejercer este derecho de forma oportuna.

De lo analizado, queda claro que existen varias legislaciones como son la española, argentina y mexicana, en las que se ha derogado de sus ordenamientos jurídicos el divorcio por mutuo consentimiento y por causales, esto debido a que, con el avance de las sociedades y el derecho, se evidencio una necesidad de incorporar un mecanismo ágil y eficaz que permita a los cónyuges disolver el vínculo matrimonial por el solo hecho de así quererlo uno de ellos, esto sin estar supeditados a situaciones impuestas por el Estado “justificar causales establecidas en la ley”, o en su defecto a la voluntad de la contraparte.

Es en este punto donde se ha implementado el llamado “divorcio incausado”, mismo que como su nombre lo dice, no está supeditado a la verificación de ninguna causal, y procede por el solo deseo de cualquiera de los cónyuges para el efecto, radicando su esencia en tutelar varios derechos fundamentales de estos, tales como la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad. Mecanismo que no debería estar sometido ni siquiera al factor temporalidad como ocurre en la normativa uruguaya, misma que contempla una clase de divorcio en el cual predomina la voluntad de los cónyuges, pero que en la práctica restringe su procedencia al transcurso de determinado tiempo.

La analizado permite denotar además que el Estado ecuatoriano aún consagra el sistema de divorcio causalista como único mecanismo que permite dar por terminado el matrimonio, el cual tiene por naturaleza primero, la justificación de alguna de las causales consagradas en el artículo 110 del Código Civil, aspecto que constituye una clara injerencia del poder Estatal que predomina por sobre la voluntad propia de la pareja, o en su defecto al acuerdo de voluntades de las partes, aspecto que en la práctica diaria es muy poco probable que ocurra, debido a las desavenencias maritales que precisamente en la mayoría de casos constituyen el factor detonante de la ruptura amorosa y de pareja.

Es así como en la normativa interna aún se mantiene un sistema de divorcio obsoleto y retrogrado, el cual impide el ejercicio de la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges, quienes deberían tener total decisión de disolver el vínculo matrimonial de misma manera en que lo contrajeron, es decir, por la sola voluntad de cada uno de los miembros de la pareja.

1.4.- EL ESTADO GARANTISTA DE DERECHOS Y LA NECESIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA COMO MECANISMO PROTECTOR DE LA AUTODETERMINACIÓN Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LOS CÓNYUGES

1.4.1.- EL DIVORCIO INCAUSADO Y EL DERECHO A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La implementación de la Carta Magna ecuatoriana del año 2008, represento la transición de un obsoleto sistema de derecho vigente en la normativa interna durante décadas, a un innovador sistema garantista de derechos, el cual se caracteriza por garantizar la supremacía de los derechos y principios consagrados en la norma suprema por encima de cualquier otro tipo de cuerpo normativo infra constitucional, sistema que contempla el ideal de libertad e igualdad como presupuestos básicos en los que se cimenta la estructura jurídica y social del Estado.

En este sentido el jurista Manuel Peña Freire (1997), en su obra “La garantía en el Estado constitucional de derecho”, menciona:

“La función de garantía desempeñada por los derechos fundamentales en el Estado Constitucional se encontraría en el centro del garantismo como límite al poder y como direccionamiento para su ejercicio. En tal sentido podría señalarse que la proyección de los derechos fundamentales se realiza en torno a la centralidad de la persona expresada en tres principios constitucionales: la dignidad humana, la libertad y la igualdad” (pág. 37).

De forma similar el tratadista Luigi Ferrajoli (2009) en su obra “Derecho Fundamentales y Crítica del Derecho”, menciona:

“La nueva estructura de los ordenamientos jurídicos, en cuyo más alto nivel normativo se encuentran los derechos fundamentales como normas superiores positivadas en la Constitución, positivadas en instrumentos de derechos humanos y vinculadas materialmente a la Constitución o no positivadas pero conectadas directamente con demandas e intereses legítimos que merecen aseguramiento, tiene implicaciones en la manera en que deben funcionar los distintos niveles del ordenamiento jurídico. En efecto, son las instituciones legislativas, judiciales y

administrativas o ejecutivas las encargadas de dar coherencia y plenitud al ordenamiento jurídico mediante la determinación de los derechos o intereses legítimos que deben ser objeto de protección” (pág. 74).

Criterios que sostienen que la naturaleza de un Estado constitucional de derechos como es el Ecuador tiene por finalidad primordial garantizar la concordancia y armonía de los derechos y principios consagrados en la Carta Magna con las normas jurídicas dispuestas en los cuerpos legales de menor jerarquía. De manera que, en lo correspondiente al tema materia de investigación, es claro, que los tipos de divorcios aún vigentes en la normativa interna “causal y voluntario”, impiden el ejercicio de ciertos derechos de libertad establecidos en el artículo 66 de la Constitución de la República, la cual en su numeral sexto garantiza a todo ciudadano “6.- El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, pág. 29)

Norma que, relacionada con lo dispuesto en el numeral noveno del mismo articulado, el cual reza “9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras”, (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, pág. 30); deja entristecido que los ecuatorianos están facultados por mandato constitucional a decidir de forma libre y voluntaria sobre aspectos concernientes a su vida conyugal, y en general en todos aquellos que involucren su vida personal, garantías que, por la regulación actual que se da a la institución del divorcio, resultan notoriamente deterioradas, pues, las parejas están sometidas al poder Estatal para poder disolver la unión legalmente contraída, o en el mejor de los casos a la voluntad de la contraparte, es decir, la facultad de decisión de los cónyuges esta supeditada a factores externos ajenos a su decisión, mas no a su entera discreción como debía serlo; existiendo por tal, una evidente contraposición entre una norma contemplada en el Código Civil para disolver el vínculo matrimonial con respecto al principio de autonomía de la voluntad constitucionalmente garantizado.

1.4.2.- EL DIVORCIO INCAUSADO Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El libre desarrollo de la personalidad doctrinariamente es concebido como un principio de rango constitucional inherente a toda persona, mismo que tiene por finalidad

garantizar que las personas tengan libre autodeterminación sobre todos los actos que realizan en cada uno de los ámbitos en que este se desenvuelve, como son el social, político, cultural, religioso; teniendo como límite el respeto de los derechos de las demás personas.

En este sentido el Diccionario Jurídico de la Real Academia Española, (2024), define al libre desarrollo de la personalidad como:

“Principio general de libertad que autoriza a las personas a llevar a cabo todas las actividades que la ley no prohíba o someta a condiciones, sin que pueda coartarse el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la autodeterminación que comporta” (pág. 01).

De similar forma el doctrinario Miguel Ontiveros Alonso (2019), define a este principio de la siguiente manera:

“Se entiende por derecho al libre desarrollo de la personalidad al derecho fundamental que asegura a toda persona su libertad de acción, es decir, de expresarse libremente en la esfera externa y de iniciación y mantenimiento de relaciones sociales exentas de intromisiones, impedimentos y autocensura (la protección de la vida privada y social), además de poder desplegar sin condiciones la esfera interna de lo psíquico, intelectual, cognitivo, artístico, emocional y espiritual de la persona, en tanto no afecte derechos fundamentales de terceros” (pág. 37)

En la normativa ecuatoriana este principio se encuentra recogido en la Norma Suprema nacional como uno de los derechos de libertad inherente a toda persona, mismo que lo encontramos dispuesto en su artículo 66, el cual dispone “5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, pág. 29). Principio mediante el cual se establece la imperatividad de que en la legislación interna la autodeterminación de las personas sea tutelada dentro de todas las esferas estatales y en el ámbito privado, siendo menester de las autoridades vigilar que los límites de actuación de las personas no transgredan los derechos de las demás personas.

El libre desarrollo de la personalidad no solamente goza de protección constitucional, sino que además lo encontramos plasmado en varios Instrumentos

Internacionales de Derechos Humanos, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), cuerpo normativo que en su artículo 22, dispone:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad” (pág. 15).

Es así que tanto el ordenamiento jurídico interno como la normativa internacional de Derechos Humanos, protegen la libertad de decisión y autodeterminación de las personas, como uno de los bienes jurídicos de mayor relevancia e importancia para el ser humano, por cuanto, están relacionados al ejercicio de otros derechos como son la libertad, igualdad y dignidad humana, mismo que dotan a las personas del llamado “libre albedrío”, siendo esta la facultad de decidirlo mejor para sus intereses personales, sin que existan injerencias del Estado, el cual debe ceñirse únicamente a garantizar el ejercicio de estos derechos mas no a imponer limitantes o restricciones que impiden su total goce.

De manera que la forma en que actualmente se regula la disolución del vínculo matrimonial en el Estado ecuatoriano, denota primero, la obsolencia del divorcio causal y de mutuo consentimiento, pues, estos imponen la concurrencia de determinadas situaciones ajenas a la voluntad de los cónyuges, como es el hecho de justificar algún grado de culpabilidad de la contraparte para que el vínculo matrimonial sea disuelto, manteniéndose una línea impositiva característica de épocas pasadas, en las que predominaba el poder del Estado por encima de cualquier norma jurídica.

Circunstancia que en otros Estados como son Argentina, España y México ya ha sido erradicada con la incorporación del divorcio incausado como único mecanismo aplicable para que los efectos jurídicos generados del vínculo matrimonial legalmente constituido cesen. Tipo de divorcio que como consta en las legislaciones analizadas, procede por la sola voluntad de uno o ambos cónyuges, sin que sea necesario justificar causas impuestas por la ley, o sin que el cónyuge demandado puede ejercer ningún tipo de oposición, bastando para el efecto el cumplimiento de ciertos requisitos que no tiene la finalidad de inferir en la voluntad de los cónyuges, sino únicamente resolver cuestiones a la administración de los bienes conyugales y principalmente la situación de los hijos no emancipados, como es la tenencia, el régimen de visitas y pensiones alimenticias.

La aplicación del divorcio incausado en las legislaciones descritas ha dado muy buenos resultados, pues otorga una respuesta ágil y oportuna por parte de la administración de justicia a los cónyuges que ya no desean continuar con la convivencia marital, sin que se generen mayores afectaciones sociales y emocionales sobre los miembros de la pareja peor aún sobre los hijos, otorgando una protección eficaz al derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, garantizados en la Carta Magna nacional, así como en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, dando cumplimiento a la verdadera finalidad de un Estado garantista de derechos.

De todo lo mencionado se denota una eminente necesidad de que en la legislación ecuatoriana se derogue el divorcio causal y de mutuo consentimiento aún vigentes en el Código Civil, y se de paso a la implementación del divorcio incausado bajo las mismas directrices y procedimientos consagrados en España, Argentina y Distrito Federal mexicano, es decir, que proceda por la sola voluntad de los cónyuges cumpliendo ciertos requisitos que no se constituyan en factores limitantes, como acontece en la legislación uruguaya, en cual existe el divorcio unilateral, mismo que si bien resultaría ser casi exacto al incausado al requerir únicamente la voluntad de uno de los cónyuges, el mismo está supeditado al cumplimiento del factor de temporalidad, por cuanto, puede ser presentado solo después de 2 años de haberse celebrado el matrimonio, situación que de igual manera limita el ejercicio de la voluntad del cónyuge que desea terminar el matrimonio, pues, queda supedita al transcurso obligatorio de este periodo de tiempo para hacerlo.

CONCLUSIONES

- En el ordenamiento jurídico ecuatoriano actualmente se continúa regulando la institución jurídica del divorcio a través de un sistema causalista, el cual superpone el poder Estatal por encima de la voluntad de los cónyuges para terminar el vínculo matrimonial, por cuanto, se les impone la justificación de causas legales previamente establecidas, o en su defecto a la aceptación de la contraparte, circunstancia que resulta totalmente contraria e incompatible con un Estado constitucional de Derechos como es el Ecuador, en el cual debería primar los ideales de libertad, igualdad y dignidad humana.
- Existen Estados como Argentina, España y México en los cuales se incorporó el llamado divorcio incausado para erradicar la problemática actualmente evidenciada en Ecuador, mismo que procede por la sola voluntad de uno o ambos cónyuges, quienes no están obligados a justificar causas legales, sino únicamente cumplir ciertos requisitos pertinentes a resolver situación de bienes, y tenencia, visitas y pensión alimenticia, sin que su voluntad se vea coartada o limitada, por la existencia de normas jurídicas retrogradadas impuestas por el poder Estatal.
- En base a lo analizado se pudo determinar que resulta imperativa la implementación del divorcio incausado en la legislación ecuatoriana, para de esta manera otorgar a los cónyuges plena autonomía y libertad para decidir en qué momento disolver el vínculo matrimonial, siendo fundamento suficiente para aquello su sola voluntad; garantizándoles su derecho a la autonomía de la voluntad y libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Carta Magna y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Angél Acebedo. (2009). El Divorcio en el Derecho Iberoamericano. *Temis*, 17.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ginebra: ONU.
- Asamblea General de Uruguay. (1994). *Código Civil*. Montevideo: IMFO.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República*. Montecristi: lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Código Civil*. Quito-Ecuador: Lexis.
- Cámara de Senadores de la República Argentina. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Infojus.
- Carlos Amunátegui Perelló. (2008). La obligación de restitución de la dote y el nacimiento del divorcio en Roma. . *Revista de estudios histórico-jurídicos.*, 46.
- Congreso de la Ciudad de México. (2021). *Código Civil para el Distrito Federal*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Legislativas.
- Congreso nacional de España. (2005). *Código Civil Español*. Madrid: CNE.
- Diccionario Jurídico de la Real Academia Española. (24 de Enero de 2024). *dpej.rae.es*. Obtenido de *dpej.rae.es*: <https://dpej.rae.es/lema/dignidad-de-la-persona-y-libre-desarrollo-de-la-personalidad>
- Eduardo García. (2020). *El Divorcio en Roma*. Valladolid-España: UVA.
- Eva Marina Osorio. (2021). Principio pro persona como base normativa del divorcio incausado. *Ecos sociales*, 27.
- Luigi Ferrajoli. (2009). Derechos fundamentales y crítica del derecho. *Epistemología Jurídica y Garantismo.* , 74.
- Manuel Peña Freire. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid: Trotta .
- Manuel Peña Freire. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid: Trotta.

Marco Carmona Brenis. (2018). Del divorcio por causal al divorcio incausado. *Lex Orbis*, 77.

Miguel Ontiveros Alonso. (2019). EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (UN BIEN JURÍDICO DIGNO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL). *Perspectivas Jurídicas* , 37.

Sergio Nuñez Davila. (2021). Divorcio incausado: una urgente actualización normativa. *USFQ Law Review* , 23.

Vanesa Correia. (2015). *Divorcio incausado en el Código Civil y Comercial de la Nación y análisis de un fallo que auguraba la reforma*. Buenos Aires: Ut-Supra.